



RADICACIÓN 080014189008-2023-00517-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JORGE RAFAEL PORTACIO
DEMANDADO: ALDAIR SIERRA NIETO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, subsanada dentro del término concedido. Sírvase proveer.

Barranquilla, 5 de septiembre de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente virtual ingresado al Despacho, se observa que efectivamente la Parte Demandante dentro de la oportunidad que le fue concedida en auto del 6 de julio de 2023, presentó escrito subsanando la demanda, por lo que se abre paso a librar la orden de pago deprecada.

En primer lugar, debe indicar el Despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”.

En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste Despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la Parte Demandante JORGE RAFAEL PORTACIO, actuando en nombre propio, presentó demanda singular de mínima cuantía contra ALDAIR SIERRA NIETO, para que se le ordene pagar la suma (\$3.950.000,00), por concepto de la obligación contenida en la letra de cambio No. 01 aportada con la demanda, más los intereses corrientes y moratorios, desde el momento que se constituyó en mora, más costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña letra de cambio No. 01, de la resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.



Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

- 1.- Ordénese a ALDAIR SIERRA NIETO, identificado con C.C. No. 1.140.887.733, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de JORGE RAFAEL PORTACIO, identificado con C.C. No. 1.045.754.224, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.950.000,00), por concepto de la obligación contenida en la letra de cambio 01 aportada con la demanda, más los intereses corrientes y moratorios, desde el momento que se constituyó en mora, hasta el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.
- 2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los art. 8 al 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 4.- Requerir al Demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

SCB

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b6d4175a69c147979fde0dab5c1718877af5021b38db38f4a262509012adfc**

Documento generado en 05/09/2023 03:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>